



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: MARÍA FERNANDA QUIROZ LLAMAS Y VICTOR MANUEL ELIZALDE RÍOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JP38/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **catorce de agosto de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio ciudadano al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **María Fernanda Quiroz Llamas y Victor Manuel Elizalde Ríos, presentaron** un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del “...**oficio IECM/SE/2708/2025...**”. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **catorce de agosto de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **dieciocho horas del día de la fecha, quedó fijado**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **dieciocho horas del diecinueve de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** - - - - -

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

El Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, señalamos como correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones:
solicitamos la confidencialidad de nuestros nombres y datos personales, comparecemos para exponer:

Que acudimos a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** en contra de:

- a. El oficio IECM/SE/2708/2025 de fecha 7 de agosto del 2025, mismo del cual tuvimos conocimiento el día 8 de agosto del 2025, firmado por Bernardo Nuñez Yedra, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Somos la autoridad representativa del pueblo originario de Villa Milpa Alta, ubicado en la demarcación territorial de Milpa Alta, lo que probamos con la documentación que se adjunta al presente oficio.
2. De acuerdo a la minuta de reunión de trabajo de fecha 9 de julio del 2025 del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, que se adjunta al presente escrito, la representación común es la instancia encargada de representar al Consejo, ante tribunales, juzgados, etc. En ese sentido, quienes firmamos la demanda, tenemos personalidad para acudir en representación del Consejo, y en consecuencia, en representación del pueblo de Villa Milpa Alta.
3. Mediante oficio de fecha 28 de julio del 2025, solicitamos al Instituto Electoral de la Ciudad de México "...el reconocimiento de nuestra autoridad comunitaria llamada Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta a través de un oficio firmado por la persona designada para tales fines."
4. El Instituto respondió mediante el diverso oficio IECM/SE/2708/2025, por medio del cual señaló que el reconocimiento de autoridades solo lo podría hacer la Secretaría de Pueblos y Barrio Originarios.

II. AGRAVIOS

ÚNICO. VIOLACIÓN AL DERECHO A SER VOTADO EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

Consideramos que la decisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México es violatoria de nuestros derechos en tanto que el reconocimiento constituye **un elemento necesario para el ejercicio pleno de nuestros derechos político-electorales**, en razón de lo siguiente:

- a. **Se nos debe reconocer para poder ejercer nuestros derechos de participación política respecto de medidas electorales dictadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

En primer lugar, se debe recordar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que el derecho a la consulta se ejerce a través de las instituciones representativas de los pueblos:



Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **a través de sus instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

De ahí que es necesario que el Instituto Electoral de la Ciudad de México reconozca al Consejo Comunal, en tanto autoridad representativa de Villa Milpa Alta, sobre todo, si se considera que el IECM es la instancia encargada de garantizar el derecho a la consulta respecto de diversas medidas de carácter general que inciden en el ámbito electoral, como las circunscripciones, las acciones afirmativas, etc. En consecuencia, se nos debe convocar a participar en dichas consultas pero, de forma específica, en nuestro carácter de autoridad tradicional representativa, lo que solo puede ocurrir si se hace el reconocimiento respectivo.

En ese orden de ideas, sobre la importancia del reconocimiento jurídico el investigador y académico de los derechos de los pueblos indígenas, Francisco López Bárcenas, señala:

Un derecho fundamental de los pueblos indígenas para ser sujeto de derechos es existir y que el sistema jurídico reconozca esta existencia. Esta es una afirmación tan elemental que ni siquiera merecería ser enunciada, pero adquiere gran importancia en el derecho porque todo sistema jurídico pertenece al mundo del deber ser y no al del ser. Para cualquier persona que carezca de una cultura jurídica le parecerá un absurdo que determinadas personas o grupo de ellas existan sin tener derechos porque la lógica indica que los tienen por el simple hecho de existir; sin embargo, para el derecho no es suficiente su existencia real, material, se necesita que el derecho reconozca esa existencia, aunque realmente no existan, como es el caso de las personas jurídicas, o morales, como el Estado, los sindicatos, los ejidos, las sociedades comerciales, entre otros (Bárcenas: 2019, 60).

Así, el ejercicio efectivo de nuestro cargo como representantes de Villa Milpa Alta está vinculado con el reconocimiento que haga la autoridad electoral sobre nuestra existencia jurídica, en tanto representantes de nuestra comunidad, lo que no se logra con la simple inscripción a un directorio.

b. El reconocimiento es una obligación constitucional.

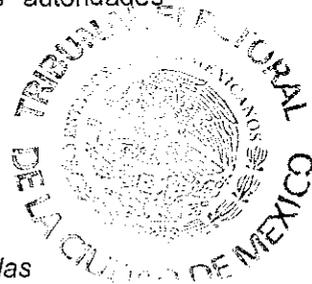
La Constitución Política de la Ciudad de México es muy clara al respecto sobre la obligación de todas las autoridades de la Ciudad de México de reconocer a las autoridades tradicionales:

ARTÍCULO 59

B. Libre determinación y autonomía

...

7. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas



normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

...

C. Derechos de participación política

...

*4. Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, **serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.***

De ahí que la autoridad electoral no puede citar reglamentos o leyes secundarias a la Constitución para deslindarse de sus obligaciones, en tanto que la Constitución es una norma jerárquicamente superior, por lo que tendrían, por lo menos, que haber justificado porque no basaron su respuesta en lo dictado por las normas precitadas.

c. La jurisdicción electoral ya se ha pronunciado sobre el derecho de las representaciones de los pueblos a ser reconocidos como tales.

En el expediente SCM-JDC-1666/2021, la Sala Regional Ciudad de México, dijo:

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los derechos políticos de las comunidades indígenas o pueblos originarios y sus personas integrantes tienen 2 (dos) dimensiones, una colectiva y otra individual^[9].

En este sentido, respecto de la dimensión colectiva debe entenderse que tienen efectos tanto al interior como al exterior de la comunidad. Así, al interior, estos derechos están referidos al ejercicio de su libre autodeterminación y autogobierno; mientras que al exterior, corresponden al deber de respeto a dichos sistemas normativos internos por parte de otras comunidades y de los entes estatales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Sala Superior, 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**^[10], en que indicó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

a. **El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía** de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

...

Lo anterior, significa que el Pueblo debe gozar plenamente del derecho a la autodeterminación, lo que comprende su derecho a elegir libremente las formas internas de organización política y administrativa -de acuerdo a sus tradiciones- y el deber de la Alcaldía de reconocer a sus autoridades y representantes nombrados en el marco de sus sistemas normativos^[11].



En el entendido de que dicha sentencia versó sobre la ausencia de reconocimiento de una Alcaldía, pero es perfectamente aplicable también al presente caso, ya que la Constitución de la Ciudad de México no distingue entre tipos de autoridades, sino que establece que todas deben hacerlo.

c. El fundamento legal que cita la autoridad electoral no es aplicable al caso concreto.

Los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios no hacen mención sobre alguna facultad exclusiva de la Secretaría para "reconocer" a las autoridades representativas de los pueblos.

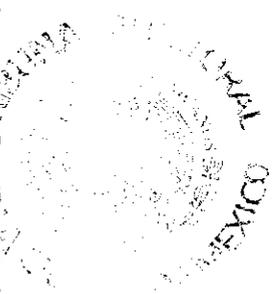
Los artículos 7 y 8 definen qué entiende la Ley por pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes.

Y el artículo 9 señala que los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, "podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas." Es decir, es una posibilidad para los pueblos acudir al registro, pero no es un imperativo o una obligación.

De ahí que los pueblos válidamente puedan acudir ante cualquier instancia a solicitar el reconocimiento de cada una de las autoridades del Estado, máxime si el mecanismo de reconocimiento (Sistema de Registro y Documentación) elaborado por la Secretaría de Pueblos y Barrios ha sido tachado de estigmatizante y discriminatorio:

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AL RECLAMAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN RECONOCIMIENTO OFICIAL O INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO COMO CONDICIÓN PARA EJERCER SUS DERECHOS.

Hechos: Personas autoadsritas al pueblo indígena nahua de Milpa Alta, por derecho propio y en defensa de los derechos colectivos de éste y de las comunidades que lo integran, promovieron amparo indirecto contra la expedición y aplicación de diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que les impuso la obligación de inscribirse en un sistema registral para ejercer sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la libre autodeterminación y al autogobierno. Solicitaron la suspensión definitiva para que no se constituyera el referido sistema de registro. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público en perjuicio de otros pueblos, barrios y comunidades indígenas de la misma entidad federativa. Sin embargo, no analizó el interés suspensional de las quejasas.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: MARÍA FERNANDA QUIROZ
LLAMAS Y VICTOR MANUEL ELIZALDE RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JP38/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del oficio **TECDMX/SG/1729/2025** emitido por la Secretaría General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionado con el juicio ciudadano **TECDMX-JLDC-103/2025**, recibido a las trece horas con tres minutos del día de la fecha a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*), mediante el cual remitió copia autorizada del escrito inicial de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **María Fernanda Quiroz Llamas** y **Víctor Manuel Elizalde Ríos**, quienes se ostentan como representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, en contra del “...**oficio IECM/SE/2708/2025...**” emitido por esta Secretaría Ejecutiva, así como su anexo consistente en la copia autorizada del acta de Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del Pueblo Villa Milpa Alta, celebrada el trece de junio del año en curso, constante en diez fojas en total.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, numerales 1, 2, inciso c), 4, 28, 37, fracción II, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 122, 123, fracción V y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JP38/2025**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JP38/2025

SEGUNDO. TÉNGASE a **María Fernanda Quiroz Llamas** y **Víctor Manuel Elizalde Ríos**, quienes se ostentan como representantes del Consejo Comunal indígena Nahua de Villa Milpa Alta, promoviendo el juicio ciudadano de mérito.

TERCERO. PUBLÍQUESE en los estrados de este *Instituto Electoral* por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que queda a su disposición copia simple del presente medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal uno, cuatro, tres, ocho, seis en esta Ciudad.

CUARTO. Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO